



COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se turnó para estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y se reforma el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos la comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado; 35, párrafos I y II, inciso F); 43 incisos e), f) y g); 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

En sesión pública ordinaria celebrada por este Honorable Congreso del Estado, el día 10 de noviembre del 2006, el Titular del Poder Ejecutivo estatal, presentó Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y se reforma el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En principio, cabe precisar que este cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto con base en lo dispuesto en el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, tal es el caso que nos ocupa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Contenido de la Iniciativa.

Esta propuesta contiene tanto el propósito de que se expida la Ley de Justicia de Paz para el Estado, como el objetivo de que se establezcan algunas adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado y al Código Penal para el Estado, las cuales resultan necesarias para establecer plena concordancia en la materia en razón de la emisión del ordenamiento mencionado.

La justicia de paz busca establecer un espacio de solución de conflictos mayormente accesibles a nuestra población. Si tomamos en cuenta que la competencia de los jueces de paz se establecería para asuntos que por su naturaleza o por su monto hagan factible una posible solución expedita, puede confirmarse esa afirmación. En particular, se propone que los jueces de paz conozcan de asuntos civiles por un importe no mayor de 45 días de salario mínimo; de daños en propiedad ajena que deriven de una conducta dolosa por una cuantía no mayor a 10 días de salario mínimo; de daños en propiedad ajena derivados de una conducta culposa por una cuantía no mayor a 100 días de salario mínimo; de conflictos entre asuntos familiares que no sean competencia del Juez de Primera Instancia en Materia Familiar y no constituyan conductas probablemente delictivas, así como de conflictos entre personas que en virtud de lo dispuesto por otras leyes no corresponda conocer a otra autoridad.

III. Valoración de la Iniciativa.

Como puede observarse, el principal objetivo de la justicia de paz es ampliar las opciones de acceso a la solución de controversias en asuntos que por su naturaleza o por su cuantía puedan resolverse en un procedimiento sencillo, expedito y con plenas garantías procesales.

Cabe destacar, que en el proceso relativo, se prevé como un acto preliminar al juicio de paz, la exploración del procedimiento de mediación sujeto a que la persona o personas señaladas como demandadas manifiesten su voluntad de someter la cuestión al procedimiento de mediación, lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cual se considera del todo pertinente ante la tendencia actual de la búsqueda de soluciones alternas a los distintos conflictos sociales.

La justicia de paz se plantea como un ámbito de impartición de justicia que permitirá a la ciudadanía encontrar una solución eficaz y ágil de la problemáticas cotidianas, sin necesidad de verse envueltos en un proceso judicial de mayor complejidad, cuando el caso no lo amerite.

Así mismo, quienes integramos este órgano dictaminador, estimamos pertinente efectuar algunas precisiones adicionales al cuerpo normativo a reformar, las cuales se detallan a continuación.

En primer término, consideramos pertinente que las reformas planteadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial en la presente acción legislativa, se aborden de manera conjunta con las diversas planteadas mediante la iniciativa presentada en la sesión pública ordinaria celebrada por este Honorable Congreso del Estado, el día 9 de mayo del año en curso, por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en esa materia; esto, con el propósito de establecer un orden metodológico al respecto, pronunciándonos en el presente dictamen únicamente por cuanto hace al proyecto de Ley de Justicia de Paz y en torno a las reformas planteadas al Código de Procedimientos Civiles y al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Así mismo, estimamos que con respecto a las previsiones que se hace en los artículos 5, inciso c), así como en el artículo 76, del cuerpo legal a expedir, en torno a la comisión de actos que pudieran causar un daño, cuando esto se realice sin dolo alguno, con la excepción de que el agente haya ingerido de manera inmoderada bebidas alcohólicas, debe suprimirse el término inmoderado, toda vez que no existe un parámetro preciso para definir tal inmoderación en el consumo de bebidas alcohólicas.

En torno a lo anterior, nos pronunciamos a favor de la iniciativa analizada, solicitando el apoyo decidido del Pleno Legislativo para emitir el siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, conforme al siguiente texto:

LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objetivo de la justicia de paz.

1. La presente ley es de orden público y observancia general en el Estado.
2. Su objetivo es promover la paz social mediante la solución de conflictos por las partes involucradas en ellos, o a través de una resolución jurisdiccional pronta, completa e imparcial.

ARTÍCULO 2. Principios rectores.

1. La justicia de paz se regirá por los principios de accesibilidad, sencillez, transparencia, oralidad, inmediatez, agilidad, igualdad y economía procesal.
2. Su impartición será mediante procedimientos entendibles para las partes, quienes tendrán una participación directa en la solución del conflicto y una relación directa con el juez de paz.
3. Las formalidades inherentes a la impartición de la justicia de paz serán las indispensables para la seguridad jurídica de las partes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 3. Interpretación, aplicación y normas supletorias.

1. La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará en armonía con sus principios rectores y los principios generales del derecho.
2. El Código Civil para el Estado, el Código Penal para el Estado y el Código Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, serán de aplicación supletoria a las disposiciones de esta ley.
3. En tratándose de mediación y conciliación entre las partes, será de aplicación supletoria la Ley de Mediación del Estado.

ARTICULO 4. Auxilio a los jueces de paz.

Las autoridades municipales prestarán a los jueces de paz el auxilio que les requieran para el desempeño de sus funciones, en particular para llevar a cabo notificaciones, citas, mantener el orden en las audiencias y ejecutar sus resoluciones.

**CAPÍTULO II
COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ**

ARTICULO 5. Competencia de los jueces de paz.

Los jueces de paz conocerán:

- a) De los negocios civiles por un importe hasta de cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b) De daños en propiedad derivados de una conducta dolosa por un importe que no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, siempre que no se cometa mediante incendio, inundación o explosión o se trate de bienes del dominio público o que formen parte del patrimonio cultural del Estado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- c) De daños en propiedad ajena derivados de una conducta culposa por un importe que no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, salvo cuando quien los cometa se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
- d) De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, cuando de acuerdo con la ley no corresponda conocer a diversa autoridad y la naturaleza de la diferencia tenga carácter patrimonial no mayor a cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- e) Conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del juez familiar o no constituyan conductas probablemente delictivas; y
- f) Conflictos de carácter personal, siempre y cuando de acuerdo con otra ley no corresponda conocer a diversa autoridad.

ARTICULO 6. Incompetencia.

Si en cualquier momento del procedimiento, el juez de paz advierte que es incompetente para conocer del asunto, así lo declarará y dejará a salvo los derechos de las partes para acudir ante la instancia que corresponda.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ANTE LOS
LOS JUECES DE PAZ
SECCION PRIMERA
ACTOS PRELIMINARES AL JUICIO**

ARTÍCULO 7. Mediación Previa.

1. Al recibir una demanda por asuntos de su competencia, el juez de paz orientará a quien la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

formule sobre el procedimiento de mediación y lo canalizará al Centro de Mediación, a fin de que, en caso de aceptarlo el demandante, inicie el procedimiento de mediación. En todo caso, la presentación de la demanda interrumpirá la prescripción en torno al derecho que alegue el demandante.

2. En caso de que a través del procedimiento de mediación no haya sido posible solucionar el conflicto, el personal del Centro de Mediación canalizará de inmediato a las partes en conflicto o, en su caso, al demandante ante el juez de paz, sin perjuicio de que se pueda iniciar o reiniciar el procedimiento de mediación en cualquier momento.

ARTÍCULO 8. Registro de la Demanda.

Con posterioridad a la mediación previa señalada en el artículo anterior, al comparecer el demandante ante el juez, o las partes en conflicto, en su caso, aquél levantará un acta en lenguaje sencillo, claro y comprensible, que deberá contener:

- a) Fecha en que se levanta el acta;
- b) Nombre y domicilio del demandante;
- c) Nombre y domicilio del demandado;
- d) La versión de los hechos del demandante;
- e) La petición del demandante; y
- f) La fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de juicio, la cual deberá tener verificativo no antes de cinco días ni después de diez de registrada la demanda.

ARTICULO 9. Notificación de la demanda y citación a la audiencia de juicio.

1. Levantada el acta, el juez de paz entregará una copia al demandante y al demandado o, en caso de que éste no se encuentre presente, ordenará su notificación por el medio más expedito posible



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

y en el mismo acto citará a las partes a la audiencia de juicio. Al efecto, advertirá al demandante que en caso de no comparecer a la audiencia su demanda será desestimada y no podrá volver a plantearla con posterioridad, y al demandado que de no comparecer a dicha audiencia se le tendrán por aceptados los hechos planteados por el demandante.

2. En la comparecencia ante el juez de paz a que se refiere el artículo anterior, dicho servidor público explicará al demandante el procedimiento a seguir y lo invitará a que presente en la audiencia del juicio las pruebas con las que cuente, pudiendo orientarlo sobre la naturaleza de los elementos constitutivos de prueba y su valor para el procedimiento.

3. Si el demandado asiste a la comparecencia referida en el párrafo anterior, el juez también lo invitará a que en la audiencia del juicio presente las pruebas con las que cuente y podrá orientarlo sobre la naturaleza de los elementos constitutivos de prueba y su valor para el procedimiento. En caso de que el demandado no haya comparecido al levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior, al notificarle la demanda y citarlo a la audiencia de juicio se le hará saber que deberá presentar las pruebas con que cuente en la audiencia del juicio, así como que puede acudir ante el juez de paz antes de la celebración de la misma, a fin de recibir información y asesoría sobre el procedimiento.

SECCION SEGUNDA

JUICIO

ARTÍCULO 10. Apertura.

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia del juicio, el juez de paz se constituirá en la sala de audiencias y verificará la presencia de ambas partes.

2. En caso de que no compareciera el demandante a la audiencia, el juez desestimaré la demanda, la cual no podrá volverse a plantear.

3. Si no comparece el demandado, no obstante haber asistido al levantamiento del acta a que se refiere el artículo 8 de esta ley o haber sido debidamente notificado, la audiencia se llevará a cabo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sin su presencia y se entenderá que, salvo prueba en contrario, acepta los hechos que narra el reclamante sin perjuicio de la valoración que el juez haga de la demanda, sus alcances jurídicos y los elementos probatorios que se hubieren presentado.

ARTÍCULO 11. Desarrollo de la Audiencia.

1. Abierta la audiencia, el juez de paz interrogará a las partes sobre sus distintas versiones de los hechos, posteriormente recibirá las pruebas que presenten las partes, interrogando a los testigos o peritos que hayan presentado éstas y dictará su sentencia en la misma audiencia, pudiendo decretar un receso de no más de una hora antes de dictar la misma. Si únicamente asiste el demandante, el juez de paz adecuará el procedimiento a esa circunstancia y procederá a su desahogo.

2. En la audiencia sólo tendrán intervención las partes y, en su caso, los testigos y los peritos.

ARTÍCULO 12. Sentencia.

1. Las sentencias que dicte el juez de paz deberán estar fundadas y motivadas.

2. Dichas sentencias podrán establecer determinaciones de hacer, de no hacer, de dar o de pago, conforme a la naturaleza de la demanda y el desahogo del procedimiento.

3. Las sentencias dictadas por el juez de paz serán objeto del recurso de revisión en términos del Capítulo III del Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 13. Ejecución de la sentencia.

1. En la sentencia condenatoria el juez fijará un término para el cumplimiento voluntario y podrá establecer que ese cumplimiento se lleve a cabo en plazos.

2. En caso de vencerse el término para el cumplimiento voluntario, a petición de parte se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 836 y 844 y se deroga el artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 836.- En los negocios de la competencia de los juzgados menores se aplicarán las disposiciones de este Título, salvo que se trate de asuntos que deban tramitarse conforme a la legislación mercantil, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o la Ley de Justicia de Paz, ya que entonces éstas serán las aplicables, en lo conducente.

ARTICULO 839.- Derogado.

ARTICULO 844.- Los negocios cuyo interés no exceda de ciento cincuenta veces al salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, se tramitarán ante los jueces menores. Para establecer la cuantía se estará únicamente a la suerte principal, sin tomar en cuenta los intereses y demás prestaciones accesorias.

Para los asuntos mayores de cuarenta y cinco veces el salario mínimo se seguirá el procedimiento fijado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 76 y 433 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 76.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa provoque un daño en propiedad ajena que no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, siempre y cuando no produzcan lesiones y el agente no se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTÍCULO 433.- Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, salvo que el importe del daño no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado establecerá los juzgados de paz conforme a las disponibilidades de su presupuesto de egresos. En tanto se nombran y entran en funciones los jueces de paz, sus funciones serán desempeñadas por los jueces menores.

ARTICULO TERCERO.- Los procedimientos civiles que sean competencia de los jueces de paz conforme a esta ley que se encuentren en trámite ante diversa autoridad al momento de su entrada en vigor, continuarán su trámite ante la misma autoridad conforme a las leyes aplicables al iniciarse el procedimiento correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- Al entrar en vigor este ordenamiento, se decretará el sobreseimiento de los procedimientos penales relacionados con hechos que sean competencia de los jueces de paz conforme a la misma, sin perjuicio del derecho de las víctimas u ofendidos por esos hechos de presentar su demanda ante el Juez de Paz competente. Tanto el ministerio público, como la autoridad judicial que vinieran conociendo de esos expedientes brindarán orientación a las víctimas u ofendidos sobre el contenido y alcances de la Ley de Justicia de Paz para el Estado y la forma de presentar el asunto al juez de paz competente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil siete.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Presidente

Dip. Jaime Alberto Seguy Cadena.

Vocal

Dip. José Gudiño Cardiel.

Vocal

Dip. Anastacia Guadalupe Flores Valdez.

Vocal

Dip. Arturo Sarrellangue Martínez.

Secretario

Dip. Alejandro Cenicerros Martínez.

Vocal

Dip. Roberto Benet. Ramos.

Vocal

Dip. Everardo Quiroz Torres.

Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y se reforma el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.